



Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año de la Universalización de la Salud”

Resolución de Alcaldía N° 219-2020-MPA-“A”

Ayabaca, 15 de junio del 2020

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA

VISTO:

El Exp. N° 2423 de fecha 09 de junio del 2020, el Recurso de Reconsideración presentado por Felicita Enriqueta Vegas Rivera, contra la Resolución de Alcaldía N° 207-2020-MPA-“A”, de fecha 27 de mayo del 2020, que resuelve cesarla definitivamente por la causal de Límite de Edad; argumenta su pedido en los artículos 18 y 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1474, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prescribe el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para la Municipalidades radica en las facultades de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, con Exp. N° 2423 de fecha 09 de junio del 2020, el Recurso de Reconsideración presentado por Felicita Enriqueta Vegas Rivera, contra la Resolución de Alcaldía N° 207-2020-MPA-“A”, de fecha 27 de mayo del 2020, que resuelve cesarla definitivamente por la causal de Límite de Edad; argumenta su pedido en los artículos 18 y 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1474.

Que, el Art. 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 contiene la facultad de contradicción de un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho, estableciendo los recursos impugnativos que pueden interponerse contra las decisiones de la administración pública entre los que encontramos el Recurso de Reconsideración, prescrito en el Art. 208° del mismo cuerpo legal, que para el presente caso, al constituir instancia única, no es necesario presentar nueva prueba, debiendo calificarse dicha impugnación en cuestiones de puro derecho o nueva interpretación de las pruebas presentadas.

Que, resulta oportuno observar las normas legales que ha invocado la administrada, estos son los artículos 18 y 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1474.

Que, en cuanto al Decreto de Urgencia N° 026-2020, se tiene que el Art. 18 hace referencia a las obligaciones del empleador en cuanto a no afectar la naturaleza del vínculo laboral, entre otros; y el Art. 20 regula el trabajo remoto; ahora en lo correspondiente al Decreto de Urgencia N° 038-2020, su Art. 3 señala que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto a aplicar la licencia con goce de haber pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; sin embargo, en ninguna de estas normas hace referencia a la obligación de mantener el vínculo laboral aun cuando haya alcanzado la Edad para su cese obligatoria.

Que, de acuerdo a lo mencionado, no existe obligatoriedad de mantener el vínculo laboral de una persona que cumpla setenta (70) años; sin embargo, si existe la obligatoriedad de proceder al cese, conforme al inciso a) del Artículo 35 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276, que establece: “*Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor: Limite se setenta años de edad.*”, concordante con el inciso a) del Artículo 186 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: “*El cese definitivo de un servidor se produce de acuerdo a la Ley por las causas justificadas siguientes: Limite de setenta años de edad.*”.

Que, si bien es cierto el cese se ha producido durante la Emergencia Sanitaria Nacional por el COVID-19, queda claro que no se trata de un despido sino de un Cese Definitivo por Límite de Edad, conforme a las normas legales antes mencionadas; cese que tiene carácter de obligatoriedad de acuerdo al Artículo 35 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276 y Artículo 186 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, en ese sentido, del recurso de reconsideración se determina que sus argumentos no enervan en absoluto los fundamentos de la Resolución impugnada.



Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año de la Universalización de la Salud”

Resolución de Alcaldía N° 219-2020-MPA-“A”

Que, con Informe N° 0399-2020-MPA-GAJ, de fecha 15 de junio del 2020, el Gerente de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, señalando que se declare INFUNDADO el recurso de Reconsideración, presentado por Felicita Enriqueta Vegas Rivera, contra la Resolución de Alcaldía N° 207-2020-MPA-“A”, de fecha 27 de mayo del 2020, que resuelve cesarla definitivamente por la causal de Límite de Edad, por lo que se deberá elaborar la correspondiente Resolución de Alcaldía.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del artículo 20° concordante 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley -27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Reconsideración, presentado por FELICITA ENRIQUETA VEGAS RIVERA, contra la Resolución de Alcaldía N° 207-2020-MPA-“A”, de fecha 27 de mayo del 2020, que resuelve cesarla definitivamente por la causal de Límite de Edad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal institucional: www.muniayabaca.gob.pe

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional - OCI, Subgerencia de Recursos Humanos, Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística, y a la administrada, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
AYABACA
Baldomero Marchena Tacure
ALCALDE

